PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0132-13.
RESOLUCIÓN No. 0067/2018.
MATERIA: FORESTAL.

Fecha de Clasificación: 19-IV-2018
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 a 6 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110 FRACCIÓN VII, IX Y XI LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0132-13 abierto a nombre del Ejido citado al rubro, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

R E S U L T A N D O S

I.- En fecha doce de septiembre de dos mil trece, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0132-13 dirigida al C. Propietario o promovente o encargado o responsable de las actividades de quema de terreno forestal con clave de incendio asignado por la CONAFOR 13-23-0060, ubicado en terrenos del , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0132-13 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0789/2017 mediante el cual se instauró formal procedimiento administrativo al MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES otorgándoles el término de quince días hábiles para que ofrecieran pruebas y realizaran las argumentaciones que estimaren convenientes, mismo acuerdo que les fue notificado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

IV.- En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de trámite número 0055/2018 dictado en autos del presente procedimiento administrativo en el que se actúa, por medio del cual se otorgó una prórroga de 5 días hábiles a los CC. en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo a fin de que ofrezcan las probanzas en relación a los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección y manifiesten lo que ha su derecho convenga, el cual fue notificado en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

C O N S I D E R A N D O S

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 122 y 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configuran las hipótesis normativas previstas en el artículo 163 fracciones VIII, IX, XII y XXI también del citado ordenamiento legal antes invocado, en relación a lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria; así como por contravenir las disposiciones 3.12, 3.14, 3.28, 3.32, 3.33, 3.34, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7 párrafo primero, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 5.1, 5.1.1, 5.4, 7.1, 7.2, 7.4 contendidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en terrenos forestales y en terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal.

III.- Ahora bien, aun y cuando en su momento esta Autoridad instauró formal procedimiento administrativo al MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, toda vez que se determinó que existían posibles infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, mediante acuerdo de emplazamiento número 0789/2017 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, específicamente por contravenir las disposiciones 3.12, 3.14, 3.28, 3.32, 3.33, 3.34, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7 párrafo primero, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 5.1, 5.1.1, 5.4, 7.1, 7.2, 7.4 contendidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, derivado de la quema o incendio forestal en terrenos forestales, con clave de incendio asignado por la CONAFOR 13-23-0060, ubicado en terrenos del Ejido Chacchoben, Municipio de Bacalar, Quintana Roo, afectándose una **superficie total de 760.193 hectáreas** de las cuales una superficie de **689.882 hectáreas** corresponden a vegetación de selva mediana, una superficie de **63.692 hectáreas** corresponde a selva baja y una superficie de **6.619 hectáreas** a terrenos donde se desarrollan actividades agropecuarias, observándose en el sitio la presencia de

ejemplares de Guamo kum (Crysophila argentea) y Palma Chit (Thrinax radiata), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; bajo la categoría de amenazadas; **del acta de inspección de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece,** se desprende que no hubo persona alguna que atendiera dicha diligencia, asimismo se circunstanció durante la visita de inspección que esta se realizó después de cuatro meses del siniestro, **por lo que, además del rápido crecimiento de la vegetación herbácea y el desarrollo o recuperación del estrato arbustivo los inspectores actuantes se vieron imposibilitados de realizar la determinación de las posibles causas del incendio**, sin embargo se determinó la intencionalidad del siniestro es del tipo indirecto toda vez que las parcelas colindantes **al área del incendio realizan actividades antropogéneas relacionadas con la ganadería y la agricultura,** y que año con año existe la presencia de incendios forestales; de igual forma los CC.

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, manifestaron que **al momento de la visita de inspección el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, no encontró restos de líquido flamable o en su caso residuos que determinen que el incendio fue ocasionado por actividad humana, y de igual forma se menciona que no se exhibió el aviso de uso de fuego ya que el ejido no es responsable del siniestro**; aunado a lo anterior es importante precisar que **no se tiene indicios de quien pudiera ser la persona responsable de las actividades de quema o incendio forestal** en el predio inspeccionado y en la superficie señalada, toda vez que si bien es cierto la quema o incendio forestal se encuentra dentro de los terrenos que conforman el ejido de que se trata no es motivo suficiente para determinar que las irregularidades observadas en el acta de inspección las haya cometido el , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, además como se advierte del acta de inspección de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, no se reunieron las formalidades de los actos de inspección y vigilancia señalados en el artículo 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto se concluye que al no existir elementos suficientes para determinar la responsabilidad del ejido , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, a través de sus autoridades ejidales, en la participación de los hechos que motivan el presente procedimiento, y ante la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad determina el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa.

IV.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **Suspensión Total Temporal** de las actividades en las áreas incendiadas, en una superficie total de 760.193 hectáreas del predio inspeccionado ubicado en terrenos del Ejido , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida

silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento. En consecuencia quedan sin efectos las diligencias ordenadas desahogar al no tener razón de ser derivado de la resolución que se emite.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en la presente resolución, y ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena se archive de manera definitiva como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia

Asimismo, la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- De igual forma se hace del conocimiento al , MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente

resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **IV** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se dejan sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el domicilio ubicado en terrenos del , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO.- Ahora bien ante la emisión de la presente resolución y considerando lo establecido en el numeral 117 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, gírese atento oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el objeto de hacer de su conocimiento que en el ejido Chacchoben, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, se llevaron a cabo actividades de quema de terreno forestal con clave de incendio asignado por la CONAFOR 13-23-0060, sin que haya sido posible identificar y sancionar al presunto responsable, anexando copias certificadas del acta de inspección para su conocimiento y los efectos legales que estime procedente al momento de recibir alguna solicitud de autorización relacionada con dichos terrenos forestales.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al , MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal

de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 167 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria notifíquese personalmente o por correo certificado **la presente resolución al , MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES siendo estos el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal** o a sus autorizados los CC. en el domicilio ubicado en entregándoles a cada uno un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ. - DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE. - - - - - -

EMMC/GCC.